

Recibido: 2026-05-14

Aceptado: 2026-05-28

Publicado: 2026-06-11

**Interpretación evolutiva y el fraude a la norma expresa constitucional
ecuatoriana.**

**Evolutionary interpretation and fraud against the express constitutional norm
of Ecuador.**

Autor

Abg. Damian Homero Guanotuña Umajinga ¹

Abogado en libre ejercicio

dhgu1995@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0006-9986-2824>

Investigador Independiente

Quito – Ecuador

Resumen

La investigación abordó el problema de los límites de la interpretación evolutiva en el constitucionalismo ecuatoriano, especialmente cuando este método se utiliza frente a disposiciones escritas con sentido claro y único. La cuestión central fue determinar si la Corte Constitucional puede ampliar el alcance de una norma expresa bajo argumentos de nuevas realidades sociales o ampliación de derechos, o si esa práctica puede configurar una sustitución judicial del texto constitucional, con afectación a la seguridad jurídica, la rigidez constitucional y la separación de poderes. El objetivo fue establecer si la interpretación evolutiva, en virtud del artículo 427 de la Constitución, sólo pudo. Se puede usar como regla excepcional cuando existe duda, vacío o ambigüedad con respecto a la norma; o, al contrario, que podría servir como herramienta hermenéutica que modifica el sentido objetivo de disposiciones expresas o claras de la ley. Concluirá. Se analizó el artículo 3 de la LOGJCC, así como los artículos 82, 226, 424, 441, 442 y 444 de la Constitución. La metodología fue cualitativa dogmática sistemática y jurisprudencial. Los resultados evidencian que la interpretación evolucionista es válida cuando completa lagunas legales reales. Sin embargo, su uso en contra de reglas claras podría causar mutación constitucional ilegal. En la sentencia 11-18-CN/19 la mayoría optó por un enfoque evolutivo respecto del artículo 67. La disidencia sostenía que el enfoque evolutivo requería una reforma formal. Se concluyó que la interpretación evolutiva debe conservar carácter excepcional. Si contradice el texto claro, deja de ser interpretación y puede convertirse en fraude a la Constitución.

Palabras clave: interpretación evolutiva, seguridad jurídica, mutación constitucional, reforma constitucional, separación de poderes.

Abstract

The research addressed the problem of the limits of evolutionary interpretation in Ecuadorian constitutionalism, especially when this method is used against written provisions with a clear and unambiguous meaning. The central issue was to determine whether the Constitutional Court can expand the scope of an express norm based on arguments of new social realities or the expansion of rights, or whether this practice may configure a judicial substitution of the constitutional text, thereby affecting legal certainty, constitutional rigidity, and the separation of powers. The objective was to establish whether evolutionary interpretation, pursuant to Article 427 of the Constitution, can only be used as an exceptional rule when there is doubt, a vacuum, or ambiguity regarding the norm; or, conversely, whether it could serve as a hermeneutic tool that modifies the objective meaning of express or clear provisions of the law. To this end, Article 3 of the LOGJCC was analyzed, as well as Articles 82, 226, 424, 441, 442, and 444 of the Constitution. The methodology was qualitative, dogmatic, systematic, and jurisprudential. The results show that evolutionary interpretation is valid when it fills actual legal gaps. However, its use against clear rules could cause an illegal constitutional mutation. In Judgment 11-18-CN/19, the majority opted for an evolutionary approach regarding Article 67. The dissent argued that the evolutionary approach required a formal reform. It was concluded that evolutionary interpretation must maintain an exceptional character. If it contradicts the clear text, it ceases to be interpretation and can turn into fraud against the Constitution.

Keywords: evolutionary interpretation, legal certainty, constitutional mutation, constitutional reform, separation of powers.

Introducción

La investigación tuvo por objeto analizar los límites constitucionales de la interpretación evolutiva en el ordenamiento ecuatoriano, especialmente cuando este método fue invocado para ampliar el alcance de normas escritas con sentido claro. El estudio partió del artículo 427 de la Constitución, que estableció como regla primaria la interpretación por el tenor literal que más se ajustara a la Constitución en su integralidad, y reservó otros métodos para supuestos de duda. Esta regla fue examinada junto con el artículo 3 de la LOGJCC, que reconoció la interpretación evolutiva, pero no la autorizó como vía para sustituir el texto normativo.

Se abordó la función de la interpretación literal como límite inicial de la hermenéutica constitucional. Luego, se estudió el riesgo de que el juez constitucional, bajo argumentos de nuevas realidades sociales o ampliación de derechos, asumiera un rol de creación normativa. Después, se analizó la mutación constitucional como cambio material del sentido de la Constitución sin reforma formal. También se examinó el factor temporal, tomando en cuenta que la interpretación evolutiva fue concebida para textos antiguos y no para desplazar reglas claras de una Constitución reciente. Por último se valoraron los efectos de esta práctica sobre la seguridad jurídica, la rigidez constitucional y la separación de poderes.

La interpretación evolutiva implementada por la Corte Constitucional genera un impacto en la seguridad social y en los derechos fundamentales. Si la excepcionalidad se constituyó en una herramienta o si, por el contrario, en ciertos contextos, puede ser un instrumento para alterar reglas concretas. Se aludió a los artículos 82, 226 y 424 de la Constitución. De un lado, por sus reparos sobre la seguridad jurídica, competencia estatal y supremacía. Constitucional. Asimismo, los artículos 441, 442 y 444 por la transformación material de una norma constitucional. clara, sin incluir los recursos de enmienda, reforma parcial o asamblea constituyente, puede perjudicar.

Se buscaba establecer si, y en su caso hasta qué punto, el uso expansivo de la interpretación evolutiva violaba el artículo 427. Para ello, los objetivos específicos consistieron en identificar el contenido normativo de la regla literal, contraponer los alcances de la regla literal con la LOGJCC, examinar la jurisprudencia constitucional pertinente, determinar cuándo una lectura dinámica

podría ser legítima y cuando podría transformarse en creación judicial. El fallo 11-18-CN/19 se tomó como un punto de partida clave.

La metodología fue cualitativa, dogmática, sistemática y jurisprudencial que permitió la interpretación de normas constitucionales y las sentencias 3250-19-EP/25, 1-20-IC/24, 1337-17-EP/22, 69-20-IN/24, 013-13-SIN-CC y 002-11-SDC-CC que fueron utilizadas por su contención frente al uso expansivo del método evolutivo; otra evidenció su uso legítimo cuando acompañó una voluntad democrática válida.

Material y métodos

La investigación aplica un enfoque cualitativo, jurídico-dogmático y argumentativo, que permitió examinar el contenido normativo de la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional aplicable respecto de la interpretación evolutiva, dentro del ordenamiento ecuatoriano como excepcional o si puede llegar a operar como mecanismo de sustitución del texto constitucional claro.

S utilizo el método sistemático, que permitió interpretar el contenido del artículo 427 en conexión con el artículo 424, que reconoce la supremacía constitucional; con el artículo 82, que garantiza la seguridad jurídica; con el artículo 226, que limita a toda autoridad al ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución y la ley; y con los artículos 441, 442 y 444, que regulan los procedimientos formales de enmienda, reforma parcial y asamblea constituyente.

La investigación analizo varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas; 3250-19-EP/25 establece que la interpretación evolutiva no puede forzar el texto normativo cuando ello pone en riesgo la seguridad jurídica; Dictamen 1-20-IC/24 que impide la interpretación creativa ante intentos de modificar constitucionalmente las reglas por vía inesperada; Sentencia 1337-17-EP/22 y 69-20-IN/24 que evita crear prohibiciones constitucionales no escritas a las que el texto no contiene; 013-13-SIN-CC y 002-11-SDC-CC analizan el legítimo uso a una interpretación evolutiva, vinculada a una voluntad democrática expresada por vía indicada en una norma; y, la

Sentencia 11-18-CN/19 que analiza una interpretación sistemática, evolutiva y convencional orientada a la ampliación de derechos.

Resultados

El sentido literal como regla a la interpretación evolutiva

En el Ecuador, esos límites están definidos por el artículo 427 de la Constitución, que ordena interpretar las normas constitucionales por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y solo “en caso de duda” acudir al sentido que favorezca la plena vigencia de los derechos, respete la voluntad del constituyente y observe los principios generales de interpretación constitucional (Asamblea Constituyente, 2008).

La interpretación literal no consiste en tomar una frase de forma aislada ni en dictar una exégesis maquina, sino en atribuir a la disposición el sentido que le reportan sus palabras, su estructura gramatical y su situación dentro de la Constitución (Zari & Viteri, 2023). El artículo 427 habla de la literalidad que más se ajuste a la Constitución como unidad normativa.

El artículo 82 Constitucional prevé que todo tipo penal debe contemplar la previsibilidad. Si una norma clara pudiera ser corregida a partir de una interpretación evolutiva, la certeza dejaría de depender del texto aprobado y pasaría a depender de la preferencia del intérprete (Asamblea Constituyente, 2008). Lo cual incurre en el principio de legalidad constitucional y limita el alcance de los derechos, deberes y competencias públicas.

La Constitución prevalece sobre toda norma del ordenamiento, y los actos del poder público deben mantener conformidad con sus disposiciones; de lo contrario, carecen de eficacia jurídica. Además, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución (Guastini, 1999). Por lo que, el juez constitucional también está sometido al texto que interpreta. Su función no es situarse por encima de la norma suprema, sino hacerla aplicable sin alterar su contenido.

La interpretación evolutiva permite que la Constitución y lo constitucional se completen con funciones que no están previstas literalmente. Por lo tanto, aunque es útil, no la convierte en libre.

En efecto, el artículo 3 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional (2009), reconoce distintos métodos de interpretación, entre ellos: la interpretación evolutiva o dinámica, la sistemática, la teleológica, la ponderación y la interpretación literal. Pero esa pluralidad metodológica debe operar dentro del marco constitucional fijado por el artículo 427.

Los métodos integradores se activan cuando existe duda, oscuridad, contradicción, vaguedad o vacío que impide aplicar la norma con suficiencia. La propia jurisprudencia constitucional ha señalado que, cuando no existe duda u oscuridad, las normas constitucionales deben interpretarse por su tenor literal ajustado al sentido integral de la Constitución (Oyarte, 2022). Igualmente ha reconocido la necesidad de que la interpretación constitucional recurra a métodos sistemáticos o finalistas, pero nunca para anular el texto, sino para interpretar de forma armónica el propio texto.

Por lo tanto, no se puede usar la interpretación evolutiva para hacer decir a la Constitución lo contrario de lo que dice. Si una disposición contiene aceptación de una regla cerrada, clara y de un significado objetivo único el intérprete. En ese caso no hay un espacio constitucional para sustituir el mandato a partir de una lectura armada a partir de fines generales, valores abstractos o cambios sociales (Hernández, 2021). La evolución interpretativa puede actualizar el alcance de conceptos abiertos, pero no derogar prohibiciones, crear excepciones inexistentes ni modificar competencias expresas.

Usar la interpretación evolutiva contra una norma clara equivale a transformar la función jurisdiccional en función constituyente. La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional, pero sigue siendo un poder constituido. Si la interpretación puede precisar el alcance de la Constitución, resolver tensiones y excluir lecturas que sean incompatibles con derechos, lo que no puede hacer es quitar una decisión constitucional escrita y sustituirla por una nueva norma elaborada por órgano competente. Cuando la interpretación excede el posible campo semántico del texto deja de ser interpretación y se convierte en creación normativa contraria a la Constitución.

La competencia jurisdiccional el principio de separación de poderes

El juez constitucional no es ya un sujeto pasivo que aplica el texto, ha de controlar la validez de la disposición normativa, proteger derechos y garantías y controlar que todo poder actúe en función

de la constitución. No obstante, esta tarea tiene un límite institucional: interpretar no es sustituir. En Ecuador la facultad para administrar justicia proviene del pueblo, y se realiza a través de los organismos previstos en la Constitución; la Asamblea Nacional tiene el poder de expedir, reformar, derogar e interpretar leyes, con carácter generalmente obligatorio.

El riesgo consiste en que el juez constitucional no ejecute en sentido de la norma, sino que construya regla distinta por razones de conveniencia social. Las nuevas realidades sociales son importantes para el derecho, ya que las normas jurídicas se aplican en contextos. No cabe duda que los derechos no pueden ser fijados frente a nuevas maneras de lesión (Lino, 2022). Por lo tanto, la adaptación constitucional es legítima cuando el lenguaje normativo evidencia duda normativa y esta puede interpretarse.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) admite que las normas pueden ser entendidas en atención a situaciones cambiantes a fin de evitar su ineficacia o contrariedad a la constitución. Al mismo tiempo, se reconoce que cuando se dé el caso en que el significado de la norma sea claro, se asistirá a su sentido literal. Esta regla impide que la evolución sea usada como excusa para alterar lo que el texto ya resolvió.

Por un lado, el activismo judicial sostiene que los tribunales deben actuar con fuerza cuando el legislador guarda silencio, llega tarde o mantiene reglas injustas. Desde esta posición, el juez no solo aplica el derecho, sino que corrige sus deficiencias para proteger la dignidad, la igualdad o la libertad (Zapatan Fajardo, Orlando, Rously, & Fajardo, 2021). La tesis de la autolimitación judicial, por su parte, dice que el juez no tiene mandato democrático directo para reemplazar al legislador. Su poder proviene de la Constitución y no de la pretendida voluntad para rediseñar el ordenamiento jurídico.

Los principios constitucionales son de aplicación a la interpretación, no a la desfiguración de una cláusula que es clara. En caso de que una norma contenga un mandato expreso, una prohibición concreta o una competencia delimitada, el juez no podrá invocar valores generales para producir el efecto contrario (López D. X., 2020). Por lo que, la sentencia pasa de ser interpretación a ser creación. La decisión puede asistir en forma progresiva, garantista o bien responsive al cambio social, pero cumplen efectivamente el desplazamiento de la voluntad normativa anterior.

La Asamblea debate, representa los intereses compuestos, y trata las reglas generales. Las jurisdicciones resuelven litigios, controlan excesos y tutelan derechos. Cuando el tribunal agrega condiciones que el texto no contempla, quita límites por escrito o crea excepciones que no contiene el texto, actúa como legislador positivo (Véliz & Zambrano, 2024). Esa intervención puede tener sentido en un caso concreto, pero socava el sistema democrático, ya que traslada decisiones generales del foro del deliberante a un órgano técnico con menor grado de control político.

La Constitución ecuatoriana vincula este derecho a normas preexistentes, claras, públicas aplicadas por una autoridad competente. Si el ciudadano no puede contar con el significado ordinario de una norma porque un juez le puede sustituir una lectura progresista o evolutiva, se pierde la previsibilidad de la norma (Asamblea Constituyente, 2008). La certeza no requiere rigidez absoluta. Por el contrario, exige que el texto tenga fuerza vinculante. Sin fuerza vinculante, la norma se convierte en un simple fundamento flexible, que depende del criterio moral, político o ideológico del intérprete.

El juez constitucional puede declarar incompatible el ordenamiento con la constitución, fijar una interpretación conforme o corregir efectos inconstitucionales si así lo permite el ordenamiento. Por el contrario, no se puede hacer decir a una norma lo que no dice. La Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación constitucional, pero sigue siendo un poder constituido. Su legitimidad se conserva cuando protege la Constitución dentro de sus márgenes; se erosiona cuando la reforma por sentencia.

Por ello, la ampliación de derechos debe realizarse con método y competencia, por lo que, si existe vacío, ambigüedad o tensión normativa, el juez puede integrar el derecho con razones constitucionales. Si el texto es claro y tiene un único significado objetivo, la vía correcta es la reforma legislativa o constitucional, no la reinterpretación forzada (López D. X., 2020). El constitucionalismo no exige jueces mudos, pero tampoco jueces constituyentes. Exige jueces que controlen el poder, incluidos sus propios límites. De esta manera, la protección de derechos puede coexistir con la democracia, la seguridad jurídica y la separación de poderes.

La mutación constitucional y el fraude a norma expresa

La mutación constitucional describe un cambio real en el sentido operativo de la Constitución sin reforma formal de su texto. La Constitución regula una sociedad cambiante y, por eso, sus cláusulas abiertas pueden recibir nuevos alcances cuando surgen problemas no previstos (Vivar & Coronel, 2021). La dificultad aparece cuando el juez constitucional no actualiza una disposición abierta, sino que asigna a una regla expresa un alcance incompatible con su redacción. En ese caso, el texto permanece igual, pero su fuerza normativa queda alterada por vía jurisdiccional.

La dinámica judicial puede producir este efecto porque las sentencias constitucionales no solo resuelven casos. También fijan criterios, orientan a los jueces inferiores y condicionan la actuación de los órganos públicos (Smend, 1985). Por ello, cuando un tribunal interpreta de modo contrario al texto, el cambio no queda en el plano teórico. Produce una nueva regla práctica (Villalón, 1989). La disposición escrita sigue en la Constitución, pero deja de regir según su sentido natural. El ordenamiento pasa a obedecer una norma judicial que no fue aprobada por el procedimiento previsto para reformar la Constitución.

De acuerdo con el artículo 426 de la Constitución, los preceptos constitucionales por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Sólo en el caso de duda, se podrá acudir al sentido que favorezca la plena validez del derecho y que mejor respete la voluntad del constituyente (Asamblea Constituyente, 2008). Por ende, cuando no hay duda ni oscuridad se debe imprimir el sentido literal correspondiente al sentido integral de la Constitución.

El juez no puede hacer una previsión clara de resultado y cambiarle el significado, por el contrario. La mutación constitucional admisible obrará en el ámbito semántico del texto (Molero, 2020). Cuando la lectura judicial exige desmentir las palabras del constituyente ya no hay interpretación sino sustitución. Modificar la interpretación de una disposición con un alcance no compatible con su redacción afecta la eficacia del ordenamiento. Esto se debe a que interrumpe la relación existente entre el texto, la autoridad y la obediencia. Pérdida de la eficacia constitucional; la constitución ya no es el parámetro estable que vincula a todos los poderes sino una base que está disponible para la voluntad del intérprete.

Si una regla clara puede significar lo contrario por decisión judicial, ninguna norma conserva plena capacidad de orientar conductas (Sanchís L. P., 2003). La seguridad jurídica se debilita, pues esta exige respeto a la Constitución y normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

La Constitución es suprema porque impone límites previos a los órganos creados por ella. Si el juez constitucional puede alterar esos límites mediante sentencia, el poder constituido se coloca por encima de la norma que le da competencia (Quiroz, 2020). La sentencia deja de ser un acto de control y pasa a ser un acto de reforma material. Su forma es jurisdiccional, pero su efecto es constituyente (Oyarte, Quintana, & Garnica, *Práctica procesal constitucional*, 2019). Esa tensión explica por qué la doctrina habla de fraude a la Constitución.

El fraude aparece cuando el tribunal usa el lenguaje de la interpretación sistemática, evolutiva o garantista para evitar los controles propios de la reforma constitucional. No se establece que se reforme la Constitución, sino que esta se interpreta. Sin embargo, el efecto sería el mismo que el de una reforma, ya que la regla escrita dejará paso a otra regla (Villacrés, 2021).

La Constitución regula la enmienda, la reforma parcial y la asamblea constituyente, con requisitos distintos según la intensidad del cambio. Aumentar las condiciones y procedimientos materiales de la enmienda; la reforma parcial requiere un procedimiento legislativo y debatirse en comisiones con un plazo mínimo y referendo; sólo se puede convocar a la asamblea constitucional mediante consulta popular y su aprobación en referendo.

Protegen la rigidez constitucional, la deliberación pública, y la participación ciudadana, por lo que para modificar la Constitución no vale solamente una buena razón y buena redacción de un jurista: vale competencial, debate, y control democrático. Cuando el juez produce una mutación incompatible con el texto, evita esas garantías (Villacrés, 2021). Los ciudadanos no votan, la asamblea no delibera, el tribunal no califica un procedimiento de cambio.

Por ello, una mutación contraria a la redacción constitucional, debe entenderse como fraude a la Constitución. No porque toda interpretación dinámica sea inválida, sino porque ninguna interpretación puede servir para evadir los cambios formas fijados por el propio constituyente (Ortega & González, 2019). El juez constitucional puede velar por la Constitución, adecuar sus

cláusulas abiertas y proteger derechos ante omisiones o abusos. Lo que no puede hacer es reescribir una regla clara y presentar esa sustitución como simple hermenéutica. La Constitución puede evolucionar, pero no puede ser reformada por sentencia cuando el texto exige reforma formal.

La temporalidad en la interpretación evolutiva de la norma

En constituciones centenarias, ciertos conceptos se vuelven insuficientes si se leen solo desde el tiempo de su redacción. Por eso, la interpretación evolutiva permite adaptar cláusulas abiertas a nuevas formas de vida, nuevos conflictos y nuevas lesiones de derechos, sin exigir una reforma formal para cada cambio social.

Una constitución elaborada hace más de un siglo procede, normalmente, de una sociedad que mantiene una organización distinta, sobre todo, en lo político, lo tecnológico y lo cultural. En estos casos, el término puede permanecer el mismo, pero es el contexto que cambia (Silva, 2012). La igualdad, la libertad, la privacidad o la dignidad no se dan ya en las mismas condiciones en una sociedad anterior a la digitalización, anterior a la globalización o anterior al derecho internacional contemporáneo (Suárez Varón, 2021). Por lo que, la interpretación evolutiva actúa como un puente entre generaciones.

La Corte Constitucional ha reconocido que la diferencia entre una interpretación literal originalista y una interpretación literal evolutiva resulta notable, sobre todo, cuando se interpretan textos constitucionales antiguos (Caso N.º 1-21-IC, 2021). Esa afirmación es relevante porque muestra que la necesidad de evolución no surge por simple preferencia metodológica, sino por una distancia histórica capaz de separar el sentido originario del sentido actual del lenguaje jurídico.

En el año 2001, en un marco ya configurado por el constitucionalismo de derechos, por el pluralismo, por la justicia constitucional, por el derecho internacional de los derechos humanos y la discusión sobre nuevos sujetos de protección, se aprobó la Constitución. No es un texto premoderno, ni una carta breve que ha dejado de lado algunos debates por imposibilidad histórica (Hernández, 2021). En realidad, se trata de una Constitución que es muy amplia y construida con intereses contemporáneos.

Por lo tanto, para provocar una transformación social drástica en poco tiempo se requiere una alta carga argumentativa. No basta, por ejemplo, con afirmar que la sociedad ha cambiado o que hay nuevas sensibilidades públicas. Se debe demostrar que el mandato originario se tornó objetiva innecesario o insuficiente o, incluso, contrario a la misma constitución (Sanchís P. , 2005). Cuando el texto presenta un significado claro y puede ser aplicado sin romper con la unidad constitucional, no hay justificación en desubicarlo. La evolución interpretativa no puede fundarse en cambios coyunturales, presiones políticas o desacuerdos con la decisión constituyente (Molero, 2020).

El artículo 426 de la Constitución establece que las normas constitucionales deben interpretarse por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Solo en caso de duda procede acudir al sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente (Asamblea Constituyente, 2008). La regla no denegaba la interpretación dinámica, sino que la subordinaba a la existencia de duda y el respeto de la voluntad constitutiva.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) también reconoce varios métodos interpretativos como la interpretación evolutiva o dinámica. No obstante, esta pluralidad metodológica no implica un cheque en blanco mediante el que se podría elegir cualquier método. En otras palabras, la misma jurisprudencia ha señalado que cuando no hay oscuridad ni duda la lectura habrá de ser del tenor literal y luego completar con una visión sistemática que no altere la coherencia de la Constitución (Dictamen No. 5-19-CP/19, 2019).

Si hay una regla clara y expresa en una Constitución reciente, la interpretación evolutiva no podría desactivarla para decir que la sociedad ya cambió. Con el transcurrir de sólo unos años pueden llegar nuevas políticas, nuevas demandas o nuevas mayorías, pero esto no supone un cambio histórico que vuelva obsoleta la Constitución (López, Rosero, Aguilar, & Chapeta, 2024). Cuando un juez hace uso de la evolución para reemplazar una decisión del constituyente reciente, ya no se está adaptando la norma, sino desplazando una regla democrática.

Crear una norma significa abrir una cláusula a un nuevo caso que se ajuste a la lengua de la cláusula. Sustituir atributos un significado al texto que la redacción no puede admitir. Si bien la primera operación puede ser legítima, la segunda genera un daño a la seguridad jurídica en general. Este

derecho, entre otras cosas, exige reglas anteriores, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente (Suárez Varón, 2021). Cuando una norma constitucional joven y clara deja de decir lo que dice por una lectura evolutiva, ya no hay certeza en los destinatarios respecto del verdadero alcance del derecho en vigencia.

Si una Constitución tiene poco tiempo de vigencia, no es justificante para crear una interpretativa radical. La evolución constitucional requiere un sustrato objetivo; puede ser: transformación estructural, duda normativa, concepto abierto y no mera ficción sino vacío real. Los elementos no aparecen, la forma de modificar una norma expresada, tiene que ser la reforma constitucional y no la reinterpretación judicial.

Discusión

El artículo 427 establece que las normas constitucionales deben interpretarse por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad; solo en caso de duda se acudirá al sentido que favorezca la plena vigencia de los derechos, respete mejor la voluntad del constituyente y observe los principios generales de interpretación constitucional (Asamblea Constituyente, 2008). Esta norma no proscribire los métodos integradores, pero los subordina a una condición, la existencia de duda interpretativa real.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) señala un número de métodos de interpretación constitucional que incluyen la interpretación sistemática, la interpretación teleológica, la interpretación evolutiva o dinámica, la ponderación, el balanceo y la interpretación literal. La interpretación evolutiva permite entender las normas en función de los hechos en que se basan, a fin de evitar su ineficacia o desactualización, Sin embargo, la misma lógica normativa exigirá que cuando el sentido de la disposición esté claro se respete el tenor literal. Por tanto, la interpretación evolutiva no es una regla de sustitución, sino una técnica de integración.

La interpretación evolutiva aplicada por la Corte Constitucional consiste en resolver escenarios donde la norma no ofrece una respuesta completa por vaguedad, ambigüedad, vacío, tensión entre principios o cambio social estructural no previsto (Oyarte, 2022). Si, por el contrario, una

disposición escrita posee claridad, estructura cerrada y un único significado objetivo, el uso del método evolutivo para asignarle un alcance contrario a su redacción deja de ser interpretación.

La Corte ha establecido que, la garantía de derechos no autoriza a forzar el texto normativo cuando el juez razona desde las reglas aplicables y ofrece justificación suficiente (Sentencia 3250-19-EP/25, 2025). Por otro lado, en el Dictamen 1-20-IC/24 la Corte recordó que la acción de interpretación constitucional se sustenta en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución y en el artículo 154 de la LOGJCC, y rechazó una solicitud de interpretación evolutiva de los artículos 168 y 286 de la Constitución por falta de legitimación activa (Dictamen 1-20-IC/24, 2024), dentro de esta decisión la interpretación evolutiva, se sustenta en el alcance de reglas constitucionales sobre autonomía judicial y finanzas públicas. La Corte no permitió que una acción interpretativa se convirtiera en vía indirecta para alterar el destino presupuestario de valores públicos.

La Corte la invocación de derechos o de interpretación evolutiva no permite saltar requisitos de procedencia fijados por la Constitución y la ley (Sentencia No. 1337-17-EP/22, 2022). Por otro lado, en un caso desarrollado por la Corte en la Sentencia 69-20-IN/24 donde analizó el artículo 318 de la Constitución, sostuvo que la exigencia de una autoridad única del agua no fue transgredida si las competencias, atribuciones y responsabilidades de gestión se mantenían concentradas en una sola entidad (Sentencia 69-20-IN/24, 2024). Así, se subsanó la creación de una prohibición no escrita institucional bajo la apariencia de una protección constitucional de una garantía.

La Corte en la Sentencia 013-13-SIN-CC mantuvo la constitucionalidad condicionada de la norma hasta que la Asamblea Nacional cumpliera su adecuación normativa. Este criterio permite afirmar que la Corte puede controlar, modular y advertir incompatibilidades, pero no debe sustituir siempre la función legislativa (Sentencia No. 013-13-SIN-CC, 2013). Cuando la solución exige modificar una regla general, el cauce natural es el órgano legislativo, no una sentencia que produzca el mismo efecto que una reforma.

Por otro lado, en la Sentencia 002-11-SDC-CC se evidencia el uso legítimo de la interpretación evolutiva., donde la Corte aplicó el método dinámico para armonizar su decisión con una voluntad democrática ya expresada mediante referéndum. La interpretación evolutiva no fue utilizada para

imponer una voluntad judicial en contra de un precepto escrito, sino, para seguir una fuente de cambio constitucionalmente válida. El método evolutivo es admisible si acompaña el cambio de jurisprudencia, pero se torna problemático cuando por sentencia se crea lo que el constituyente no estableció (Sentencia No. 002-11-SDC-CC, 2011).

Dentro de uno de los pronunciamientos más relevantes de la Corte, donde se debatía la consulta OC 24/17 de la Corte Interamericana, integrado al bloque de constitucionalidad, donde se determinó que los derechos derivados de esa interpretación tienen rango constitucional y aplicación directa; y que el artículo 67 de la Constitución debe ser interpretado de forma sistémica, evolutiva y progresiva (Sentencia 11-18-CN/19, 2019). Desde ese marco, el artículo 67 no establece una exclusión, sino que contempla una modalidad de matrimonio; por lo tanto, no sería necesaria una reforma constitucional para reconocer la igualdad matrimonial entre personas del mismo sexo.

El voto salvado tomó la posición opuesta donde los jueces disidentes afirmaron que más allá de la lectura literal, se deben tener en cuenta otras normas constitucionales para identificar la voluntad constituyente en materia de matrimonio, como el artículo 68 sobre adopción (Sentencia 11-18-CN/19, 2019). Denegaron la admisibilidad del método evolutivo porque según ellos está reservado para los casos en que el significado actual del texto es diferente del significado que existía en el momento de su creación como consecuencia de una nueva realidad social, que no es el caso que se ve configurado con relación al artículo 67.

Ese voto salvado indicaba que el artículo 67 era una norma cuya interpretación evolutiva no requería, es así porque su contenido se encuentra claro, no existe duda en cuanto a su sentido y alcance, tampoco se ha alterado la realidad social desde su regulación. Por lo que, sostuvo que el matrimonio constitucionalmente concebido suponía la unión entre un hombre y una mujer. Este criterio responde al primer cuestionamiento: cuando la disposición es clara, el método evolutivo debe ser excepcional; usarlo para cambiar el alcance de la norma significa convertir una técnica de integración en una herramienta de contradicción textual (Sentencia 11-18-CN/19, 2019).

Por otro lado, de acuerdo con los artículos 429 y 436 que reconocen a la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia, no la convierte en legislador ni en poder constituyente. Una interpretación constitucional puede aclarar

el alcance de una norma, o establecer unos casos excepcionales, expulsar reglas incompatibles, o tutelares derechos. Sin embargo, no puede, sin perder su naturaleza jurisdiccional, producir una norma incompatible con el texto constitucional (Asamblea Constituyente, 2008).

Conforme lo señala el artículo 226 de la Constitución, los organismos, funcionarios públicos y demás personas que actúan en virtud de poder del Estado sólo podrán ejercer las potestades y facultades que les atribuyan la Constitución y la ley. El anterior mandato también rige para los jueces constitucionales. Si el juez altera una disposición expresa bajo la idea de “nuevas realidades sociales” o “extensión de derechos” no alcanza a decir que el magistrado está protegiendo derechos (Asamblea Constituyente, 2008). Las partes contendientes deben justificar que se encuentran ante un caso de inaplicación del texto que actúa como parámetro en el caso.

De acuerdo a ello, la Constitución en el artículo 11 numeral 5 y el artículo 2. numeral 1 de la LOGJCC aplica la regla o interpretación que más favorezca al mayor vigor de los derechos. Sin embargo, el principio pro persona funciona entre interpretaciones legalmente posibles. Tampoco se permite inventar una norma paralela o atribuirle la norma un significado incompatible con el propio texto. Si hay dos lecturas admisibles hay que optar por la más favorable; si hay una sola lectura objetiva el juez no puede desplazarla a voluntad porque eso sería crear norma.

En el voto salvado de la sentencia 10-18-CN/19, vinculado al mismo debate constitucional curricular del artículo 67, los magistrados disidentes sostienen que otorgarle a dicha disposición un alcance más allá de lo que le otorga su texto, no toma en cuenta que tal modificación tiene que ser a través de los procedimientos de reforma que establecen los artículos 441, 442 y 444. Asimismo, manifiestan que la Corte en cuanto que se presenta como poder constituyente no puede sustituir o reformar el texto constitucional a través de una consulta de norma.

Una “mutación constitucional” es cuando la norma cambia su eficacia práctica por virtud de un cambio del signo político. Puede considerarse legítima cuando el nuevo alcance cabe dentro del lenguaje constitucional y responde a una realidad no prevista. Cuando el juez asigna a una disposición expresa un significado incompatible con lo que ella dice, la mutación no es integración sino alteración (Quiroz, 2020). El texto se mantiene escrito, pero su fuerza normativa se sustituye por una regla judicial.

Sobre esa operación gravita un simulacro de reforma, porque se logra por vía directa lo que solo puede obtenerse por reforma o enmienda. Esto significa que no se cambia el texto mediante enmienda, reforma parcial ni constituyente; se lo mantiene formalmente y se lo despoja materialmente. No hay fraude no hay en interpretar, sino en usar la apariencia de interpretar para eludir lo que previó el constituyente para reformar la Constitución. El artículo 424, al declarar la supremacía constitucional, exige que los actos del poder público guarden conformidad con la Constitución; una sentencia que altera el sentido claro de la norma suprema también es un acto de poder público sometido a ese límite.

Los artículos 441, 442 y 444 muestran por qué la rigidez constitucional importa, ya que, la enmienda procede solo si no altera la estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, los derechos y garantías, ni el procedimiento de reforma; puede tramitarse por referéndum o por iniciativa legislativa agravada. La reforma parcial requiere la iniciativa habilitante, dos debates legislativos separados por un término no inferior a noventa días, aprobación legislativa y referendo (Asamblea Constituyente, 2008). La consulta popular puede convocarse solo por asamblea constituyente y el nuevo texto constitucional debe ser aprobado en referendo.

El sistema de rígido pierde eficacia si lo que produce la Corte, a través de la interpretación evolutiva, es el mismo resultado que el de una reforma constitucional. La Constitución deja de cambiar por los cauces deliberativos y empieza a cambiar por decisión jurisdiccional. En ese escenario, el juez constitucional ya no actúa como guardián del pacto, sino como poder reformador informal. Lo cual, reduce el espacio de la Asamblea Nacional, se omite la participación ciudadana y se desplaza la competencia del poder constituyente derivado.

Por lo que, la interpretación evolutiva que permite adaptar textos antiguos a realidades sociales, tecnológicas y culturales radicalmente distintas, especialmente en constituciones centenarias, donde el lenguaje originario puede haber quedado separado de las condiciones actuales de vida. La evolución tiene una finalidad de continuidad: hace que la Constitución conserve eficacia sin que tengas que reformarla formalmente ante cada nuevo fenómeno. La antigüedad del texto no es un dato accesorio, es parte de la razón que permite usar este método (Villalón, 1989).

La Constitución del Ecuador del 2008 fue elaborada en un contexto contemporáneo, con un lenguaje de derechos, pluralismo, bloque de constitucionalidades, garantías jurisdiccionales, derechos de la naturaleza y una fuerte justicia constitucional. No es un texto antiguo que ignore por imposibilidad histórica los debates modernos. Por ello, afirmar que en pocos años surgió una transformación social tan drástica que volvió inaplicable un mandato expreso exige una carga objetiva mayor. No basta invocar el cambio social como fórmula general.

La interpretación evolutiva que los magistrados decidieron denegar en la Sentencia 11-18-CN/19 es, sin dudas, un ejemplo más de la manipulación jurídica y de la subjetividad de sus decisiones. En efecto, la configuración de la figura del matrimonio no es producto de vaguedades conceptuales o elementos indeterminados, ni tampoco de términos ambiguos. Por el contrario, se trata de una figura que fue debatida en el recinto de la Asamblea Nacional Constituyente de 2008, supuesto establecido en plena vigencia y para el cual no existe una nueva realidad que haga necesario el método.

En cambio, la mayoría de la Sentencia 11-18-CN/19 defendió la interpretación evolutiva, a partir del bloque constitucional y aplicó OC-24/17 de forma directa. Se señaló que la Convención es parte del bloque gracias al artículo 424, que los pareceres consultivos de la CIDH son una forma de interpretación autorizada, y que los derechos que de ahí derivan tienen rango constitucional. Así, entendió que el artículo 67 no prohibía otras modalidades de matrimonio, sino que debía complementarse con el estándar internacional más favorable.

Por lo que, alterar el contenido de reglas claras bajo la premisa de una evolución acelerada afecta tres pilares; la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 donde se exige respeto a la Constitución y normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Si una norma clara puede ser desplazada por una lectura evolutiva imprevisible, el ciudadano ya no sabe si rige el texto aprobado o la interpretación futura. Y, la segundo, donde evidencia que la rigidez separa interpretación y reforma, por lo que, interpretar es fijar sentido dentro del texto; reformar es modificar la decisión normativa. Si una sentencia puede alterar el contenido de una regla expresa sin activar los artículos 441, 442 o 444, la Constitución se vuelve flexible por vía judicial. Esa flexibilidad no fue prevista por el constituyente y, por eso, la mutación incompatible con el texto opera como fraude a la forma constitucional.

La Asamblea Nacional crea y adapta normas generales; el pueblo, por medio de los canales constitucionales, retiene poder constitutivo; y la Corte Constitucional controla, interpreta y garantiza. Cuando el juez constitucional sustituye normas claras por nuevas normas al amparo de la expansión de derechos, asume una función creadora que no le compete. La protección no pierde validez por respetar la competencia; al contrario, gana legitimidad cuando se realiza dentro de los límites marcados por la Constitución.

Conclusiones

La interpretación evolutiva, no puede operar como método ordinario para desplazar normas claras. Su validez depende de una condición previa: que exista duda, vacío, ambigüedad o insuficiencia normativa real. El artículo 427 de la Constitución impone como regla inicial el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y solo habilita otros métodos cuando esa lectura no resuelve el problema jurídico. LOGJCC, en su artículo 3.2, admite interpretarlo de modo evolutivo, pero no hacerlo en beneficio del juez para eludir el texto. Por ello, cuando la norma no admita otro sentido que el único que tiene que aplicarse.

La jurisprudencia ha reconocido límites relevantes ante una suerte de aplicación expansiva de la interpretación evolutiva. En el caso 3250-19-EP/25 la justicia no admite que fuera necesario usar una lectura evolutiva de fuerza de un precepto, cuando esta lectura afecta la certeza jurídica y la razonabilidad de la decisión impugnada. En el Pronunciamiento 1-20-IC/24, la Corte impide que una acción interpretativa busque modificar, de forma indirecta, reglas fiscales constitucionales. En el Caso 1337-17-EP/22 las exigencias de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección frente a un argumento de protección reforzada.

Cuando el juez constitucional, bajo los denominados “nuevas realidades sociales” o “ampliación de derechos”, dota a una norma expresa de un alcance incompatible con su letra, su función se ha superado. Lo que hace la norma es aplicar, interpretar y controlar la validez de Normas dentro de la Constitución, no producir nuevas normas de efecto general cuando la redacción de un texto no lo permite. El artículo 226 de la Constitución exige a toda autoridad actuar dentro de los poderes

otorgados por la Constitución y la ley. Por ende, una norma que sustituye el mandato de creación normativa por una norma judicial aplica la norma suprema.

La práctica de desplazar el texto claro supone una mutación constitucional ilegítima cuando con ello produce una variación real en la efectividad de la norma sin que afecte al texto formal. Es decir, la mutación se admitirá si queda dentro de las posibilidades semánticas del texto. Dejaría de ser cuando se obtenga un resultado de ese texto que sea incompatible con él. La interpretación se convierte así en fraude a la Constitución, ya que, se obtiene lo que solamente puede desarrollarse por enmienda, reforma parcial o asamblea constituyente. Los artículos 441, 442 y 444 son mecanismos para proteger la rigurosidad de la Constitución, la deliberación democrática y la participación.

Alterar las condiciones de la claridad a favor de una supuesta aceleración evolutiva perjudica la seguridad jurídica del artículo 82, debilita la rigidez constitucional y trastoca la separación de poderes. No se niega la protección de derechos porque exija respeto por su texto, se refuerza cuando se lleva adelante por los caminos competentes. La interpretación evolutiva debe conservar su carácter excepcional. Si se usa para contradecir normas claras, deja de ser hermenéutica constitucional y se convierte en una forma encubierta de reforma sin legitimidad democrática.

Referencias bibliográficas

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 d, Ecuador. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Caso N.º 1-21-IC. (5 de agosto de 2021). Corte Constitucional del Ecuador. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyYmU0OTkyMi05MDVhLTQ0YTUtODkxMy1kMGZhMGViMzVkY2IucGRmJ30=

Dictamen 1-20-IC/24. (28 de febrero de 2024). CASO 1-20-IC. *Corte Constitucional del Ecuador*.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoid

HJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJiNDlhZjBkZS05YTA1LTRiNDMtOGFkZC1kZTJiYWE1N
GY2MTYucGRmIn0=

Dictamen No. 5-19-CP/19. (01 de agosto de 2019). Caso No. 5-19-CP. *Corte Constitucional del Ecuador*.

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiZjAwYzQzMjQtOGUxYy00ZjE1LTk0Y2QtMWVhZjZlMmI0LnBkZiJ9

Guastini, R. (1999). Sobre el concepto de Constitución. *Revista mexicana de Derecho Constitucional*, 161-176.

Hernández, V. (2021). La importancia del precedente constitucional. *Scielo*.
https://doi.org/https://coronelyperez.com/wp-content/uploads/2023/10/La-importancia-del-precedente-constitucional-1_compressed.pdf

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de octubre de 2009). Asamblea Nacional del Ecuador. *Suplemento del Registro Oficial 134*. Obtenido de:
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Lino, Y. L. (2022). La ponderación en un estado constitucional de derecho. *DERECHO*, 10(10), 77 – 96. <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/621>

López, D. X. (2020). Reflexiones jurídicas del bloque de constitucionalidad ecuatoriano a la luz de la sentencia N ° 11-18-CN/19 matrimonio igualitario. *Ciencia Jurídica*, 2-3.

López, E. N., Rosero, P. D., Aguilar, M. J., & Chapeta, C. J. (2024). Seguridad jurídica como derecho constitucional en la justicia indígena y la justicia ordinaria. *IUSTITIA SOCIALIS*, 9(1), 36–46. <https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v9i1.3440>

Molero, N. (2020). Justicia constitucional y democracia: casos Colombia, Ecuador y Venezuela. *Revista Digital de Investigación y Postgrado*, 95.

Ortega, M. I., & González, P. D. (2019). La Seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, ¿la seguridad jurídica de quién? *Revista Sur Academi*.
<https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/539>

Oyarte, R. (2022). *Derecho Constitucional*. Quito: CEP.

Oyarte, R., Quintana, I., & Garnica, S. (2019). *Práctica procesal constitucional*. Quito: CEP.

Quiroz, C. E. (2020). Control de constitucionalidad. *Academia Sur*, 58-63.

- Sanchís, L. P. (2003). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Sanchís, P. (2005). *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Barcelona: Editorial Trotta.
[https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111\(201-228\).pdf](https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111(201-228).pdf)
- Sentencia 11-18-CN/19 (Corte Constitucional del Ecuador junio de 12 de 2019).
- Sentencia 3250-19-EP/25. (30 de enero de 2025). Caso No. 3250-19-EP. *Corte Constitucional del Ecuador*.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIyZmRhODJiNC03ZGNkLTRmNGYtYTUxYi1hZDQ5ZGVhNDI4MGJucGRmIn0=
- Sentencia 69-20-IN/24. (11 de julio de 2024). CASO 69-20-IN. *Corte Constitucional del Ecuador*.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIyZmRhODJiNC03ZGNkLTRmNGYtYTUxYi1hZDQ5ZGVhNDI4MGJucGRmIn0=
- Sentencia No. 002-11-SDC-CC. (15 de diciembre de 2011). CASO N.º 0005-10-DC. *Corte Constitucional del Ecuador*.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiMTMyN2FiZjUtMDUyYS00ODA4LWEyY2U0ZTY2NTQzNWVjNzE1LnBkZiJ9
- Sentencia No. 013-13-SIN-CC. (9 de mayo de 2013). CASO N.º 0991-12-EP. *Corte Constitucional del Ecuador*. <https://vlex.ec/vid/nia-planteada-lorena-fernanda-guerrero-445674094>
- Sentencia No. 1337-17-EP/22. (06 de abril de 2022). CASO No. 1337-17-EP. *Corte Constitucional del Ecuador*.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI3ODU0OThjYy1jMzY0LTRmYmUtOTZlZS01ZDE5ODc2ZWZlYzEucGRmIn0=
- Silva, L. A. (2012). La supremacía constitucional: fundamento y límite de su garantía por el Tribunal Constitucional. *Anuario de derecho público*, 615-629. https://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/29_Silva.pdf
- Smend, R. (1985). *Constitución y Derecho Constitucional*. Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Mº de la Presidencia.

- Suárez Varón, L. T. (2021). Inmunidad Procedente de la Dicotomía del Régimen de Aforados Constitucionales: Entre la Teoría y la Práctica en Colombia, Ecuador y Chile como Países Presidencialistas. *Universidad Santo Tomas*. <https://orcid.org/0000-0001-8884-3202>
- Véliz, A. N., & Zambrano, M. Y. (2024). La justicia constitucional especializada en Perú y la doble competencia de jueces ordinarios-constitucionales en Ecuador. *Revista Lex*, 302–322. <https://doi.org/https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.185>
- Villacrés, J. (2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. *Polo del conocimiento*. <https://doi.org/10.23857/pc.v6i5.2751>
- Villalón, P. C. (1989). FORMACION Y EVOLUCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 35-62. <https://www.jstor.org/stable/24879642>
- Vivar, W. P., & Coronel, M. A. (2021). Competencia constitucional especializada de jueces de primer nivel. *Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional*, 131-170. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7926896>
- Zapatan Fajardo, M. J., Orlando, I. E., Rously, A. G., & Fajardo, M. J. (2021). La Corte Constitucional como garante del Principio de Independencia Judicial en Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 33-46.
- Zari, Á. Z., & Viteri, M. F. (2023). La falta de especialización de jueces constitucionales y sus efectos en la administración de justicia en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 345-366. <https://doi.org/https://doi.org/10.23857/pc.v8i3.5303>

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés